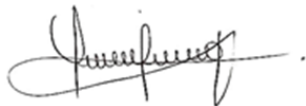


CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva correspondió por reparo a este despacho judicial el pasado 08 de abril de 2024.

Calarcá, Quindío. 08 de mayo de 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío. Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-**002-2024-00132-00**

Interlocutorio: 818

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ÁLVARO OSPINA HENAO
DEMANDADO	: ANGELICA MARIA GARCIA MARIN
AUTO	: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se advierte que la documentación a la cual la parte actora le otorga la calidad de letra de cambio allegada en la presentación de la demanda, no puede ser considerada como título valor por carecer del **requisito general** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es «**la firma de quien lo crea**». En la letra de cambio quien crea el título se denomina girador y, para este caso concreto, carece de dicha firma.

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 *ibídem*, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Lo anterior quiere decir que los documentos presentados como títulos valores no lo son al no contar con los atributos de los que la ley cambiaria ha dotado.

Asimismo, al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso es que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA, sólo para efectos del presente auto.



Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
055 DEL 09 DE MAYO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb64c4bb9e6e770680d969a45184a049199e16aa616d830dd3ce652a41a7909**

Documento generado en 08/05/2024 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>